



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00318-00  
**DEMANDANTE:** Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA  
SAS  
**DEMANDADO:** IDU

**RESUELVE RECURSO**

El 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S y en contra del Instituto de Desarrollo Urbano.

El 7 de febrero de 2023, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, recurso el cual fue fijado en lista el 13 de febrero de 2023.

El 14 de febrero de 2023, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor, coadyuvo el recurso de reposición en cuanto a que se decretará a Falta de Legitimación por activa del ejecutante

Finalmente el 16 de febrero de 2023, la parte ejecutante radicó oposición al recurso de reposición y solicitó la sucesión procesal en favor de la sociedad Protekto CRA S.A.S.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU sostuvo que:

-Alegó **caducidad del medio de control** en cuanto a que la la condena en costas fue notificada mediante anotación en estado del 24 de octubre de 2013, por tanto quedó ejecutoriada el día 29 de octubre de 2013.

- Así entonces, no le era menester al ejecutante aguardar a que se expidiera el auto notificado el 01 de octubre de 2015 que confirmó que el valor de la obligación es de \$3.337.000 para iniciar la acción ejecutiva.

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00318-00  
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS  
DEMANDADO: IDU

- En consecuencia, el término para que el ejecutante Seguros Cóndor o su sucesor procesal iniciara el medio de control ejecutivo corrió desde el 29 de octubre de 2013 hasta el 29 de agosto de 2019, por tanto, para la fecha de radicación de la solicitud de librar mandamiento de pago esto es el 31 de agosto de 2021 ya le había fenecido la oportunidad procesal y ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad.

- Que aún en gracia de discusión, inclusive aceptando la tesis del Despacho según la cual el término respectivo se debe contar desde la firmeza del auto que aprobó la liquidación de costas que se profirió el 29 de septiembre de 2015 y se notificó por estado el 1 de octubre cobrando ejecutoria el 6 de octubre del 2015, y en razón a la suspensión de términos decretada por la Rama Judicial con ocasión del decreto 564 de 2020, la parte ejecutante solo tendría hasta el 21 de enero de 2021 para impetrar la demanda ejecutiva, sin embargo, esto solo se materializó hasta el 31 de agosto de 2021 por lo cual ya habría operado la caducidad del medio de control..

-Y frente a la **Falta de Legitimación en la causa por activa** Para el caso en concreto, respecto a la legitimación en la causa por activa se tiene que en el proceso ejecutivo 2005-00027, mediante auto del 28 de septiembre de 2020 se aceptó a CRA SAS como sucesora procesal de la Compañía de Seguros Cóndor SA, sin embargo, esta decisión no quedó en firme pues la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido y se encuentra pendiente de ser resuelto, es decir no está ejecutoriado en los términos del artículo 302 del C.G.P.

-Así las cosas, el único titular de la acción ejecutiva sería Seguros Cóndor S.A. o su sucesor procesal, pues a su favor fue declarada la suma de dinero por parte del Juez primigenio, empero, como quiera que el auto que le reconoció a CRA SA no quedó en firme, esta situación afecta necesariamente la calidad en la que actúa dentro del proceso deviniendo palmariamente en que no es parte y por tanto no puede actuar como sujeto procesal.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 438 del C.G.P, contra el mandamiento de pago únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá atacar los requisitos formales del título según el artículo 430 *ídem*.

Así mismo, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia.

Como en este caso el mandamiento de pago se notificó por correo electrónico el 31 de marzo de 2023 a las 20:03 PM, razón por la que se entiende notificado el 1 de febrero de 2023, por lo que el término de interposición del recurso corrió entre el 6 y el 8 del mismo mes y año, razón por la que el recurso interpuesto el 7 de febrero de 2023 respetó el término legal.

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00318-00  
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS  
DEMANDADO: IDU

En cuanto a los requisitos formales del título, estos hacen referencia a que la obligación conste en un documento auténtico y provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él.

En ese orden de ideas como quiera que en el presente el recurso de reposición el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en ningún momento expresa oposición a los requisitos formales del título como lo exige la norma, si no por el contrario pretende que se reponga el mandamiento de pago con ocasión de la proposición de excepciones frente a los presupuesto procesales de la acción ejecutiva incoada las cuales deberán ser tramitadas en su momento de conformidad con el artículo 443 del C.G.P, considera el Despacho que no existe reproche alguno frente a los requisitos formales del título que impliquen reponer el mandamiento de pago libreado, por lo que en tal sentido no se repondrá la providencia del 31 de enero de 2023.

Ahora bien frente a la solicitud de sucesión procesal del apoderado de la sociedad Protekto CRA S.A.S, se advierte que si bien se allegaron certificados de existencia y representación legal de las sociedades, no se encuentra adjunta el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, según la cual se aprobó la absorción de la sociedad CRA S.A.S por parte de Protekto CRA S.A.S

Por lo anterior previo a resolver sobre la sucesión procesal de Protekto CRA S.A.S, y la vinculación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor, se requerirá al apoderado de Protekto CRA S.A.S, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, según la cual se aprobó la absorción de la sociedad CRA S.A.S por parte de Protekto CRA S.A.S

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: No Reponer** el auto del 31 de enero de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Requerir** al al apoderado de Protekto CRA S.A.S, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, según la cual se aprobó la absorción de la sociedad CRA S.A.S.

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00318-00  
**DEMANDANTE:** Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS  
**DEMANDADO:** IDU

**TERCERO:** En firme esta providencia, y cumplido el término del numeral segundo de esta decisión **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**Jueza**

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 25 del 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab65721f2a8248fc0e53b11dc81dbf57d567c027f09eeb3baaca9b19d4ce87**

Documento generado en 01/08/2023 01:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**